Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“J. T. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. Nro. 90/2009**, en trámite ante esta Alzada.

A fs. 70 contesta el traslado la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, e interpone como defensa de previo y especial pronunciamiento excepción de falta de legitimación activa de la actora.

Indica que conforme el objeto de la presente acción, la actora no es quien reviste titularidad de los agravios que esgrime, pues la propiedad de la mercadería mandada a decomisar y destruir y cuya desintervención solicita, no le pertenece, sino que la reconoce expresamente en cabeza de “P. del S. S.R.L.”. Señala que tal extremo desvirtúa íntegramente la pretensión, J. T. S.A. no posee legitimación para recurrir la resolución que manda a decomisar y destruir tal mercadería. Estima que resultaría razonable que la actora recurra el decisorio administrativo en lo relativo a la sanción de multa por violación de la Ordenanza Municipal Nro. 8217/04 pero deviene inconcebible solicitar la desintervención de la mercadería.

A fs. 81/82yvta., contesta excepción la actora solicitando su rechazo. Indica que el contrato de consignación por el que se halla vinculada al propietario de la mercadería la legitima para iniciar la acción. Puntualiza que se trata de un mandato sin representación encontrándose entre sus obligaciones responder por la buena conservación de los efectos consignados y desde que quien sufrirá las consecuencias patrimoniales de la resolución es su parte, queda acreditada la legitimación

que le asiste. Explica el interés que justifica su acción en que la imputación fue efectuada concretamente a su parte por no estar la mercadería en depósito habilitado por Renar, de mantenerse la sanción del decomiso y destrucción importa la pérdida de mercadería para su dueño frente a quien responde de la conservación de la misma.

Cabe advertir que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se pronunció en cuanto a la legitimación e interés en cuestiones contencioso administrativas determinando que el marco legal aplicable al caso es el previsto por la ley 3098 (S.I. N°23/SCA/08 registrada el 12/06/08); que regula en materia contenciosa administrativa un procedimiento especial, con requisitos estrictos de acceso: reclamación previa y plazos de caducidad, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede.

Así, se ha dicho que impugna en sede administrativa quien desea obtener la revocación, anulación o modificación de un acto formal de la administración y reclama quien- no mediando acto- quiere obtener una decisión en un sentido determinado sobre una petición o pretensión (SD No. 28/SRE/04), debiendo en uno u otro caso mediar interés.

“Ese interés es el que lo legitimará activamente en el procedimiento administrativo. DROMI expresa que la legitimación para intervenir en el mismo la tiene todo aquél que pueda ser afectado por la resolución que se adopte, o si su interés legítimo, personal y directo puede resultar afectado. Así sea que fuere titular de una relación jurídica derivada del acto o aunque no esté relacionado jurídicamente con la Administración. (Procedimiento Administrativo - Inst. de Est. Adm. Local - Madrid 1886- pág. 258). Tal la legitimación del sujeto activo” (S. Nro. 23/SCA/08 citada).

En tal sentido del Expediente Administrativo Nro. 1700/2008 que corre agregado por cuerda se advierte que el interés de T. expresado en el

procedimiento administrativo resulta idéntico al aquí expuesto “la desintervención de la mercadería decomisada para devolver a su dueño” (fs. 27/28) obteniendo un resultado adverso a su reclamo, habilitándole en tal sentido la vía judicial.

En este estadio –judicial-, y definida la legitimación para obrar o ad causamm, como la aptitud de los sujetos referida a la materia sobre la que versa la pretensión en cada caso particular, ella se determina en el marco de las relaciones y estados jurídicos que en el proceso se controvierten. Es aquel requisito “en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (PALACIO - Derecho Procesal Civil - Tomo I - págs. 404, 405) y a ella –activa- hace alusión el art. 128° inc. b) de la Ley N° 3098.

Nuestro Máximo Órgano Judicial ha dicho que "El ejercicio de la acción corresponde a quien tiene interés en la decisión jurisdiccional, necesita de su intervención, porque lo relativo a la existencia o no del derecho reclamado es cuestión a decidir en la sentencia de mérito; las partes pueden estar legitimadas para que la causa tenga o no el derecho o la obligación sustancial, porque el derecho de poner en actividad la jurisdicción y solicitar se dicte una sentencia que resuelva sobre la litis, no corresponde solamente al titular del derecho material. Estar legitimado en la causa -en suma- significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, ser la persona idónea para discutir sobre el objeto concreto de la litis, el titular del interés materia del litigio.

(Nociones Generales de Derecho Procesal Civil - pág. 281, 283, 299/300)" (SD N° 7/SCA/02).

En el sub judice, el objeto perseguido, el interés perseguido por la actora, es la obtención de la revocación de la Resolución Nro. 11987/08 y de la sentencia confirmatoria del Tribunal de Faltas Municipal en cuanto disponen que la mercadería –elementos de pirotecnia- intervenida sea decomisada y destruida para restituirla a su legitimo propietario de quien la recibiera en consignación y frente a quien responde en virtud de tal titulo (art. 247 C.Com).

La legitimación, cuestionada, no ofrece dudas y con el carácter de manifiesta ya que la restricción impuesta por el ente comunal recae sobre bienes por los cuales el depositario deberá responder, de tornarse operables las garantías de seguridad que dicho negocio impone, y es justamente su pretensión actual, levantar las restricciones impuestas para no frustrar el objeto en aquella convención. De lo dicho, surge el interés legítimo de su actuación y en consecuencia su legitimación para actuar.

Y es que, el interés existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Queda entonces suficientemente acreditado, en lo que en esta instancia procesal importa,

el interés de la legítima, para perseguir un pronunciamiento judicial.

A mayor argumento, la solución que se propone es la única que se adecua al principio pro actione vigente en la materia, pues "el rechazo de la legitimación del actor implica necesariamente el rechazo de su pretensión, y lo priva... de todo remedio jurídico frente a la ilegitimidad que se imputa a la Administración..." (Control Judicial de la Administración Pública, pág. 232) armonizando las instituciones del proceso administrativo con el derecho de defensa en juicio de los administrados y del Estado. Lo cual no significa adelantamiento sobre la decisión final que recaiga, sino se reitera la aptitud de efectuar la petición de que se trata.

Por todo lo expuesto corresponde desestimar la excepción opuesta.

En atención a la resolución que se adopta las costas se imponen a la demandada perdidosa por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr. –antes art. 68-). Se regulan los honorarios profesionales conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 32 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la excepción de falta de legitimación deducida por la demandada a fs. 70.

2)Imponer las costas del presente incidente a la demandada vencida, regulándose honorarios por sus trabajos realizados a los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el quince por ciento (15%) y a los Dres. F. A. R., P. H. C. y D. M., conjuntamente, en el doce por ciento (12%), en ambos casos de los que le

sean regulados en la sentencia definitiva.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS